NUM. 2002
FECHA 6 de octubre de 1975 9:25 A.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INVERSIONES EN FACILIDADES PARA EL MEJORAMIENTO DEL BENEFICIADO DE CAFE, Y DEROGAR EL REGLAMENTO TITULADO "REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE INVERSIONES EN EL MEJORAMIENTO DEL BENEFICIADO DE CAFE" APROBADO EL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1973 SEGUN ENMENDADO

El Programa de Inversiones en el Mejoramiento del Beneficiado del Café se establece como un medio para ofrecer ayudas económicas en forma de inversiones con el propósito de inducir al sector privado a realizar proyectos o facilidades que propendan al desarrollo y mejoramiento de la fase del beneficiado en la industria del café. El referido Programa propiciará que aumente la capacidad y eficiencia en el beneficiado del café, y de tal modo se espera que mejore la calidad del producto y se estimule su consumo.

Artículo I - Definiciones

Para los efectos de este Reglamento, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. "Secretario" - El Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. "Corporación" - La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.
3. "Director Ejecutivo" - El Director Ejecutivo de la Corporación.
4. "Agricultor" - Toda persona natural o jurídica que por sí o por medio de otros opere o proyecte operar una o más fincas y que se dedique al cultivo, recolección y o beneficiado de café.
5. "Programa de Inversiones" - Comprende la concesión de ayudas económicas a manera de aportación para llevar a cabo cualquiera de las prácticas consignadas en el Artículo III de este Reglamento, quedando la aportación totalmente a beneficio del concesionario si se cumplen las disposiciones de este Reglamento y cualquier otra condición impuesta por el Director Ejecutivo.

Artículo II - Elegibilidad

Cualquier agricultor será elegible para recibir los beneficios del Programa. Para los fines de este Programa se considerará como el mismo agricultor a cualquier entidad jurídica que no sea una cooperativa o corporación de fines no pecuniarios, en que dicho agricultor o cualquier familiar suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tenga intereses ascendentes al 50% o más del capital invertido en tal entidad.

Artículo III - Facilidades para las cuales se autorizan ayudas económicas

Se concederán incentivos o ayudas para el mejoramiento del beneficiado del café mediante la:

1. Construcción o mejoramiento de facilidades, incluyendo edificaciones y/o la adquisición de equipo.

2. Construcción de estructuras y facilidades para disponer de los desperdicios de la elaboración del café.

Artículo IV - Incentivos

El incentivo a concederse podrá ser hasta el cincuenta (50) por ciento del costo de construcción o adquisición de equipo pero nunca más de ocho mil dólares ($8,000) por agricultor por año fiscal.

Artículo V - Radicación y tramitación de solicitudes

1. Las personas interesadas en participar en el Programa deberán radicar en la Oficina Regional Agrícola correspondiente o en la Oficina Central de la Corporación una solicitud debidamente cumplimentada usando el formulario provisto para estos fines por la Corporación.

Deberán acompañar las solicitudes con los planos o croquis de las facilidades solicitadas y sus correspondientes especificaciones y estimado de costos y toda aquella información necesaria para sustentar la solicitud.

2. La radicación de las solicitudes podrá hacerse en cualquier momento desde la aprobación de este reglamento por el Secretario. Las mismas se aceptarán y/o procesarán sujetas a la disponibilidad de fondos.

3. El Representante Regional de la Corporación enviará al Director Ejecutivo las solicitudes recibidas con sus recomendaciones para cada caso.

4. El Director Ejecutivo evaluará las solicitudes, hará las determinaciones correspondientes y luego notificará a los solicitantes la acción tomada en cada caso. En caso de que las facilidades sean aprobadas, dicha notificación constituirá una autorización para iniciar la construcción de dichas facilidades con sujeción a las condiciones que se establezcan.

Artículo VI- Certificación y pago

Las certificaciones para pago se harán una vez se haya adquirido el equipo o se haya terminado la construcción de las facilidades autorizadas y el agricultor así lo notifique a la Corporación. Para ello, deberá procederse de la forma siguiente:

1. Una vez se haya terminado la construcción de las facilidades autorizadas, o adquirido el equipo, el agricultor deberá solicitar de la Corporación que se proceda a la inspección y certificación correspondiente.

2. Un inspector de la Corporación procederá a inspeccionar las facilidades y determinará y certificará en el formulario correspondiente si las mismas cumplen o no cabalmente con las disposiciones de este Reglamento y con las condiciones establecidas en la autorización emitida por el Director Ejecutivo.

3. El agricultor deberá entregar al inspector, original de todos los recibos, facturas o conduces relacionados con la compra de materiales y equipo usados en las facilidades sujetas a certificación. Dichos documentos deberán estar debidamente fechados y firmados por el vendedor. En los casos en que la construcción de las facilidades se hayan llevado a cabo mediante contrato al efecto, el agricultor deberá entregar al inspector copia del mismo con los correspondientes recibos de pago.

4. Si los originales de las facturas o recibos estuviesen en poder de alguna agencia crediticia que haya financiado la compra, construcción o instalación de alguna de las facilidades incentivadas, evidencia escrita de la agencia concernida se aceptará en substitución de las facturas y recibos requeridos.

5. Una vez terminada la inspección de campo, el inspector procederá a enviar al Representante Regional de la Corporación el formulario de certificación debidamente cumplimentado y acompañado de documentos justificativos relacionados con el caso. Este someterá dichos documentos al Director Ejecutivo con las observaciones que estime pertinentes.

6. El Director Ejecutivo ordenará el cotejo y análisis de cada caso y luego procederá al pago correspondiente.

Artículo VII - Disposiciones generales

1. El Secretario, por Orden Administrativa, podrá modificar los propósitos para los cuales se concede el incentivo.

2. Las facilidades deberán ser construídas o adquiridas con posterioridad a la aprobación de las solicitudes, pero no más tarde de seis (6) meses después de haber sido autorizadas. A solicitud del interesado, el Director Ejecutivo por justa causa, podrá conceder un período adicional de 6 meses.

3. El agricultor podrá construir las facilidades autorizadas por cuenta propia, o podrá contratar su construcción.

4. Con la solicitud deberá someterse evidencia de aprobación del Departamento de Salud y/o Calidad Ambiental, o cualquiera otra agencia concernida, cuando dicha aprobación sea necesaria y requerida.

5. Los agricultores que participen en el Programa permitirán a los empleados de la Corporación entrar a inspeccionar las facilidades que se estén construyendo o que hayan sido adquiridas o construídas en sus fincas para comprobar que las mismas cumplen con este Reglamento y con la autorización emitida al efecto.

6. Se considerará como un solo caso el de cada agricultor, sin importar el número de fincas que posea u opere.

7. La Corporación podrá, a petición del agricultor, efectuar el pago en todo o en parte a cualquier Agencia de los gobiernos estatal o federal, de los incentivos que le corresponda recibir de la Corporación por la construcción o adquisición de cualquier facilidad bajo el Programa.

Artículo VIII - Derogación

Este Reglamento deroga "El Reglamento para Regir el Programa de Inversiones en el Mejoramiento del Beneficiado del Café" aprobado el 20 de septiembre de 1973, según ha sido subsecuentemente enmendado.

Artículo IX - Autoridad legal y vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62 de mayo de 1973.

El mismo comenzará a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, según enmendada.

La vigencia de este reglamento será retroactiva a julio 1 de 1975.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 27 de septiembre de 1975.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura